

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Boletín No. 001

Abril de 2022



El Tribunal Administrativo de Antioquia a través de su Relatoría, en cumplimiento de sus funciones, asume la importante responsabilidad de recopilar, extraer y clasificar las providencias dictadas por esta Corporación, así como de preparar y poner en conocimiento los extractos jurisprudenciales; advirtiendo a quienes tengan el presente boletín como una fuente de consulta, que es necesario y conveniente, verificar y confrontar la información publicada, con el texto original de cada providencia; para ello se recomienda solicitar en la Relatoría, el original del respectivo pronunciamiento. Cualquier inquietud, sugerencia o comentario que surja de cada publicación puede ser manifestada mediante escrito dirigido al correo electrónico:

reltribant@cendoj.ramajudicial.gov.co

***Carrera 65 No. 45-20 Edificio Nuevo Naranjal
Medellín***

MAGISTRADOS

Dra. MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

Presidente

Dra. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

Vicepresidente

Dra. ADRIANA BERNAL VÉLEZ

Dra. BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Dra. GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

Dra. LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO

Dra. VANNESA ALEJANDRA PEREZ ROSALES

Dr. JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

Dr. ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Dr. DANIEL MONTERO BETANCUR

Dr. ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Dr. JHON JAIRO ÁLZATE LÓPEZ

Dr. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Dr. GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA

Dr. RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

Dr. JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

SECRETARIA GENERAL:

Dra. MARCELA AMARILES TAMAYO

RESEÑA DE PROVIDENCIAS

ANDRES CAMILO GIRALDO RIVERA

Relator

CONTENIDO

| MEDIO DE CONTROL | PAG. |
|---|-------------|
| ACCION DE TUTELA | 4 |
| ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO | 5 |
| ACCIÓN POPULAR | 6 |
| NUL. Y REST. DEL DERECHO- LABORAL | 8 |
| NUL. Y REST. DEL DERECHO- NO LABORAL | 14 |
| NUL. Y REST. DEL DERECHO- ADUANAS | 16 |
| NUL. Y REST. DEL DERECHO- TRIBUTARIO | 17 |
| NUL. Y REST. DEL DERECHO- EXPROPIACION | 19 |
| REPARACIÓN DIRECTA | 20 |
| REPETICIÓN | 26 |
| PROCESO EJECUTIVO | 28 |
| NULIDAD ELECTORAL | 28 |
| REVISIÓN DE ACUERDOS | 30 |



RESEÑA DE PROVIDENCIAS

ACCION DE TUTELA

1. ACCIÓN DE TUTELA – Esta herramienta jurídica no ha sido diseñada como un mecanismo que permita reemplazar aquellas acciones legales dispuestas por el ordenamiento para cada situación concreta, ni como una instancia judicial que permita refutar y seguir extendiendo un proceso ante la inconformidad en las decisiones de los jueces ordinarios / **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA** Para eventos que involucran reclamaciones de tipo administrativo, será necesario agotar las acciones que para dichos efectos ha dispuesto la ley, como el derecho de petición, la acción de nulidad, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y demás que se enmarcan dentro de la Ley 1437 de 2011 - En el caso concreto de comunidades desplazadas por la violencia, que interponen acciones de tutela dirigidas a obtener la protección de sus derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen del **requisito de subsidiariedad deberá ser flexible** y acomodarse a las condiciones de necesidad que ellos afrontan / **INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA ES UNA REPARACIÓN QUE ENTREGA EL ESTADO COMO COMPENSACIÓN MONETARIA POR HECHOS VICTIMIZANTES SUSCEPTIBLES DE SER INDEMNIZADOS** - Corresponde a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrar los recursos destinados para hacer entrega a las víctimas de la indemnización, la misma que debe ser otorgada teniendo en cuenta criterios de priorización en el marco de los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal.

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si la entidad demandada vulneró los derechos fundamentales del accionante, y si en consecuencia se debe ordenar a la misma dar una respuesta de fondo a la petición.

Se ocupó además de definir cuales son las limitantes del juez al momento de conocer del trámite administrativos, en tanto no le está dado determinar la ruta que debe seguir la administración para definir la procedencia del pago de la indemnización administrativa.

Extracto: En los asuntos de relevancia constitucional para los cuales el legislador ha previsto mecanismos **ordinarios** de reclamación y defensa jurídica, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto la necesidad de agotar previamente los mismos, para de esta forma evitar desnaturalizar la función de juez ordinario y de la propia acción de tutela. Ahora bien, en el caso concreto de comunidades desplazadas por la violencia, (...) el examen del requisito de subsidiariedad deberá ser flexible (...) De esta manera, si bien es cierto que pueden existir mecanismos de reclamación por vía administrativa que les permitan obtener la protección de sus derechos, no es menos cierto que el estado de necesidad e indefensión en el cual se encuentran hace que la **acción de tutela pueda convertirse en el instrumento adecuado para satisfacción oportuna de sus necesidades.**

No obstante lo anterior, la Sala también expone que, al juez de tutela, no le es dable entrar a valorar las pruebas para la determinación de la ruta por la cual debe ingresar el accionante para acceder, en caso de que así se determine, al pago de la indemnización administrativa, toda vez que, **la competencia para ello es de la entidad accionada**, sin ser permitido que por vía de tutela que se usurpen tales competencias y se interfiera en trámites administrativos propios de la entidad accionada.

**SENTENCIA DEL 10/12/2021, RADICADO 05001 33 33 010 2021 00321 01.
MAGISTRADO PONENTE: DR. RAFAEL DARIO RESTREPO QUIJANO.**

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

1. ACCION DE CUMPLIMIENTO – Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido / **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** - Procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley - El mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición debe estar contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual / **SUBSIDIARIEDAD** – La acción no procede cuando lo que se persiga con la demanda sea la protección de derechos fundamentales, cuando el afectado

tenga o haya tenido otro medio judicial idóneo y eficaz para exigir el cumplimiento del deber jurídico cuyo cumplimiento se reclama, cuando en la demanda se exija el cumplimiento de normas que establezcan gastos – Se entiende excluido del campo de la acción el cumplimiento de providencias judiciales.

Síntesis del caso: En primer término, se ocupó la Sala de determinar si el acto administrativo cuyo cumplimiento se deprecia, contiene un mandato claro, expreso e inobjetable a cargo del Municipio de Medellín cuyo cumplimiento sea susceptible de ordenarse por medio de esta acción.

Extracto: Concluye la Sala en el caso concreto, que la decisión de primera instancia debe ser confirmada, pues no resulta procedente ordenar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 160AN-RES2106-3418 expedida por Corantioquia, pues además de no contener un mandato preciso, claro y actual en cabeza del Municipio de Medellín, a fin de que prohíba la construcción de inmuebles en el lote de propiedad del demandante, o que se resuelva sobre la contradicción existente en cuanto a su uso para dichos fines y el consecuente cobro de impuestos, el accionante cuenta con otro medio de control completamente procedente para alcanzar el fin.

**SENTENCIA DEL 09/12/2021, RADICADO 05001 23 33 013 2021 00294 01.
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA.**

ACCIÓN POPULAR

1. ACCION POPULAR – Son un un mecanismo de protección de derechos e intereses colectivos - Es característica esencial de las acciones populares su naturaleza preventiva, lo que supone que no es requisito para su ejercicio que exista un daño o perjuicio de los derechos e intereses colectivos, sino que es suficiente la existencia de una amenaza o riesgo que produzca dicho daño o perjuicio - En principio, la acción popular no puede perseguir un resarcimiento pecuniario, dada la ausencia de contenido subjetivo de este medio de control, es decir, no se puede orientar en beneficio de quien promueve el reclamo judicial de un interés colectivo / **DERECHO COLECTIVO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE Y LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** - Las entidades públicas, privadas y comunitarias, deben desarrollar y ejecutar

los procesos de gestión del riesgo, entendiendo por este: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de las competencias y dentro del ámbito de la actuación de cada uno - Los gobernadores y los alcaldes son los conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción / **CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES** - Las corporaciones autónomas regionales deben participar y apoyar de forma directa a las autoridades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones en las labores de gestión del riesgo y en la articulación de planes de manejo ambientales que contribuyen explícitamente a mejorar la sostenibilidad ambiental.

Síntesis del caso: Los barrios Víctor Cárdenas y Obrero, pertenecientes al Municipio de Dabeiba, llevan más de 40 años asentados sobre la ribera del Río Sucio, inicialmente estaban suficientemente alejados del río, pues este último estaba recostado sobre la ribera izquierda, pero debido al movimiento natural del agua, este se ha ido moviendo y recostando hacia la ribera derecha. Para evitar que las viviendas se viesen afectadas, se construyó un muro de contención que protegió ampliamente a las viviendas que estaban sobre la ribera derecha del río, protegiendo así a todo el barrio; sin embargo, ese muro se había fracturado en el año 2016, momento desde el cual los habitantes de los barrios Víctor Cárdenas y Obrero han solicitado a las diferentes autoridades accionadas que atiendan la fractura. No obstante, al presentar la demanda no habían recibido ninguna respuesta por parte de las autoridades accionadas.

Extracto: Se ampara el derecho colectivo. En informe de asesoría o asistencia técnica realizado por el Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres, realizado con base en una visita hecha el día 12 de diciembre de 2019, se dispuso las siguientes recomendaciones y conclusiones: "**Conclusiones** Las viviendas de los barrios Víctor Cárdenas (primeras manzanas), barrio Obrero y San Antonio, se construyeron en la zona de retiro del río Sucio. Estas áreas son inundables por su cercanía al cauce y por su topografía baja lo que las hace muy vulnerables frente a fenómenos de inundación. Se evidencia que alrededor de 10 viviendas del barrio Víctor Cárdenas dependen de la estabilidad del muro de contención y que este está sufriendo una socavación que requiere de una intervención. Se observa que se están construyendo viviendas nuevas en las zonas de retiro del río Sucio que hay que controlar pues no son áreas aptas para desarrollos urbanísticos. **Recomendaciones** A la alcaldía municipal velar porque no se

*continúen urbanizando las zonas de retiro de los afluentes y mucho menos los que tienen caudales tan altos con el fin de no consolidar nuevos barrios en zonas de riesgo. **Realizar obras de mantenimiento preventivo y correctivo al muro de contención del barrio Víctor Cárdenas.** Mantener un monitoreo del comportamiento y la estabilidad de las obras de protección frente a la socavación lateral con el fin de tomar medidas oportunas.”* El Municipio de Dabeiba contestó la acción indicando que la administración estaba adelantando todas las labores administrativas que se encontraban a su cargo para realizar los trabajos necesarios; sin embargo, expone que estas obras podrían tener costos aproximados de dos mil millones de pesos, recursos que eran imposibles de sufragar por parte del municipio. Considerando esto, la Sala concluye que *“debido a la cercanía que presentan varias de las viviendas de estos barrios con la ribera del río y de conformidad con lo indicado en los informes técnicos antes mencionados, es posible afirmar que muchas de estas edificaciones se encuentran en riesgo de inundación en temporadas de invierno, aunado a que, como ya se dijo, el único elemento de protección con que cuentan es un muro de contención que está deteriorado y que no tiene la estructura suficiente para evitar que el caudal del río se desborde (...) se observa una omisión tanto del Municipio de Dabeiba como del Departamento de Antioquia en relación con la situación que viven los habitantes de los barrios Víctor Cárdenas y Obrero del citado municipio, pues a pesar de los diferentes llamados que estos han realizado para que dichas entidades intervengan la zona, a la fecha en que se adopta esta decisión, no existe prueba de que hubieren tomado las medidas pertinentes para ello”*. Por lo expuesto, se amparó el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de los habitantes de los barrios Víctor Cárdenas y Obrero del municipio de Dabeiba, amenazado y/o vulnerado por el Municipio de Dabeiba, el Departamento de Antioquia – Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Antioquia –DAGRAN– y por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABÁ–.

**SENTENCIA DEL 09/02/2022, RADICADO 05001 23 33 000 2019 02639 00.
MAGISTRADO PONENTE: DR. JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

1. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PRIMA DE CLIMA – La competencia para fijar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, cambió y se consolidó con la entrada

en vigencia de la Constitución Política de 1991 - La competencia para fijar no sólo el régimen de salarios, sino también el de prestaciones sociales de los empleados públicos del orden nacional y territorial, pasó a ser del Presidente de la República, al tenor del artículo 150 de la Constitución Política / **FACULTAD DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES Y LOS GOBERNADORES EN MATERIA PRESTACIONAL** - Los artículos 300 numeral 7 y 305 numeral 7 de la Constitución Política consagran la facultad que tienen las Asambleas Departamentales y los Gobernadores, respectivamente, para determinar las escalas de remuneración a los empleos del orden territorial, atendiendo los toques fijados por el Gobierno Nacional - La competencia para crear o suprimir un emolumento o factor prestacional o salarial no se encuentra radicada en las autoridades y corporaciones territoriales, pues a éstas les está permitido únicamente la determinación de la escala salarial y sus emolumentos dentro de la competencia concurrente que tienen con el Gobierno Nacional y el Congreso de la República / **PRIMA DE CLIMA EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** - El Consejo de Estado en sentencia del 12 de abril de 2018 declaró la nulidad de las Ordenanzas 34 de 1973, 033 de 1974, 31 de 1975 y del artículo 1 de la Ordenanza 17 de 1981, expedidas por la Asamblea Departamental de Antioquia; y de los numerales 4 y 5 del artículo 1 del Decreto 001 Bis de 1981 proferido por el Gobernador del Departamento de Antioquia.

Síntesis del caso: El problema jurídico radica en establecer si al demandante se le debía reconocer la Prima de clima, por ser un derecho adquirido. Se confirma la decisión del a quo, toda vez que solo es posible predicar la existencia de derechos, cuando estos son adquiridos conforme con la Ley, lo que no ocurrió en el caso concreto.

Extracto: De acuerdo con la normatividad y la sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad del Decreto 01 Bis de 1981, ni la Asamblea Departamental ni el Gobernador tenían competencia para crear emolumentos o factores prestacionales o salariales a favor de los docentes. Por lo tanto, ni los Gobernadores ni las Asambleas eran competentes para crear la prima de Clima para educadores. Así las cosas, la Sala decidió el fondo del asunto, en concordancia con la posición jurisprudencial vigente en el Consejo de Estado. Al efecto, cita providencia del 31 de julio de 2018, con ponencia del Doctor Germán Alberto Bula Escobar radicado No. 11001-03-06000-2018-00092-00: "(...) *Si se lee con atención, la normativa transcrita se limita a establecer que: i) A los docentes nacionalizados se les siga "reconociendo y pagando", de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975, las prestaciones sociales*

*causadas hasta la fecha de promulgación de la Ley 91 de 1989. ii) Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 "mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes". Quiere ello decir que se les respeta **sus derechos prestacionales en la medida que hayan sido adquiridos conforme a la Constitución y la ley, lo que no ocurre en los casos de las primas extralegales creadas por las entidades territoriales a partir de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 1968. (...)***

**SENTENCIA DEL 15/12/2021, RADICADO 05001 33 33 003 2016 00288 01.
MAGISTRADA PONENTE: DRA. ADRIANA BERNAL VÉLEZ.**

2. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSAGRADO EN MATERIA PENSIONAL EN LA LEY 100 DE 1993 - El régimen de transición fue previsto para las personas que, al 1 de abril de 1994, cumplieran los requisitos que estipula la norma más favorable a su situación, con el fin de proteger a aquellos trabajadores que se encontraban próximos a adquirir este derecho – El régimen de transición contempló los aspectos de la pensión de vejez que se regirían por el régimen anterior a la ley 100, consistente en la edad para su adquisición, el tiempo de servicio o semanas de cotización y el monto de la misma. Los demás aspectos se regirían por las nuevas disposiciones / **RÉGIMEN PENSIONAL DEL SECTOR PÚBLICO** – Bajo la ley 33 de 1985, aquellos empleados que cumplieran 20 años de servicios y la edad de 55 años, tendrán derecho a que se les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio / **ÍNDICE BASE DE LIQUIDACIÓN EN LAS PENSIONES DE TRANSICIÓN** - Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Síntesis del caso: Quedó claro en el proceso que el demandante goza del régimen de transición; sin embargo, conforme los planteamientos expuestos al momento de establecer el marco jurídico aplicable procedente, es claro que dicho régimen de transición solo abarca los requisitos de edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, debiéndose calcular el ingreso base de liquidación según lo establecido en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993

Extracto: Concluyó la Sala que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, puesto que mantuvieron la liquidación pensional efectuada con base en el IBL previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100. Así las cosas, en tanto el acto administrativo cuya nulidad se deprecia se ajusta a las reglas y subreglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado en su sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, así como a la ratio decidendi de la reiterada jurisprudencia constitucional frente al régimen de transición en pensiones, y al no existir en este caso razones suficientes para apartarse del precedente vertical, se dió aplicación al mismo, confirmando la sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SENTENCIA DEL 06/12/2021, RADICADO 05001 33 33 027 2018 00239 01.
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE LEÓN ARANGO FRANCO.**

3. CONTRATO REALIDAD / CONTRATO ESTATAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

– Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable / **RELACIÓN LABORAL** - Comprende los siguientes elementos: la actividad humana que debe ser realizada personal, libre y conscientemente, la relación de dependencia o subordinación de una persona física a otra natural o jurídica y, a su vez, el elemento de la remuneración / **DIFERENCIAS ENTRE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA RELACIÓN LABORAL** - El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios – Quien celebra el contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales - En caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente / **CARGA DE LA PRUEBA** - Corresponde por regla general a la parte actora, demostrar que en la ejecución del contrato se

configuraron los elementos propios de una relación laboral - en determinados casos en los que a pesar de que la vinculación se da mediante contrato de prestación servicios, en razón de la actividad desarrollada, el Consejo de Estado ha dicho que se presume la existencia de la relación de trabajo, tales son los casos de los docentes cuando son contratados por instituciones educativas para cumplir funciones de docentes y los celadores.

Síntesis del caso: Procedió la Sala a analizar el caso del demandante, contratado como docente instructor en el SENA, vinculado a través de sucesivos contratos que se denominaron como de prestación de servicios personales.

Extracto: El SENA presenta en sus consideraciones de la contestación, argumentos para solicitar que se nieguen las pretensiones. Alega que los contratos de prestación de servicios profesionales fueron discontinuos, pues tuvieron periodos de interrupción; seguidamente expone que para ser empleado del SENA, es necesario que se supere con éxito el concurso de méritos, pues no se accede a la función pública por cercanía o vecindad a otros funcionarios, ni por similitud en las funciones desempeñadas. No obstante, al momento de fallar, la Sala encontró que la subordinación o dependencia a la que se hace alusión, no solo estaba referida a los horarios y lugares en los cuales se debía impartir la instrucción, y a la obligación de rendir informes o asistir a reuniones de información o capacitación, que se extrae del clausulado del contrato, sino que resulta corroborado con los **testimonios recibidos** en la audiencia de pruebas. De dichos testimonios extrajo el Tribunal que a los instructores contratados por prestación de servicios se les paga el tiempo que trabajaban dictando las clases, pero que en la época de recesos siguen teniendo la obligación de hacer programación de actividades con el SENA; también se concluye que los coordinadores académicos les entregan a los instructores la programación, y los instructores deben cumplir esa orden para ejecutar la formación; y que las funciones tanto de los contratistas como de los empleados de planta son las mismas.

Concluye que las condiciones laborales demostradas en el proceso, exceden la coordinación que debe existir entre contratista y entidad, y lo convierten en una verdadera subordinación, razón por la cual, ordena al SENA reconocer y pagar al demandante las prestaciones sociales dejadas de percibir en cumplimiento de los contratos de prestación de servicios, que serán liquidadas conforme al calor pactado en los contratos.

**SENTENCIA DEL 20/10/2021, RADICADO 05001 23 33 000 2017 01674 00.
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ.**

4. PRIMA DE RIESGO – Fue creada para empleados del DAS y el porcentaje de la misma se establecía dependiendo el cargo que desempeñara la persona en la institución – El decreto 2646 de 1994 estipuló que la prima de riesgo no constituía factor salarial / **CÁLCULO DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE EX FUNCIONARIOS DEL DAS** - Ya no es aplicable el precedente contenido en la sentencia del 1º de agosto de 2013 en el sentido de incluir la prima de riesgo para liquidar las pensiones de los exfuncionarios del DAS, en tanto dicho precedente quedó derogado con la sentencia de unificación del 28 agosto de 2018 - No es procedente incluir la prima de riesgo como factor salarial para liquidar otras prestaciones de los mismos exfuncionarios del DAS.

Síntesis del caso: El a quo ordenó que se liquide y pague al señor A.L.A.A. las prestaciones sociales incluyendo la prima de riesgo, decisión apelada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) SUCEDIDO PROCESALMENTE POR UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Extracto: Las distintas secciones del Consejo de Estado han considerado que no es posible incluir la prima de riesgo como factor salarial para liquidar las prestaciones de los exfuncionarios del DAS, incluyendo las pensiones a que tienen derecho, porque el precedente que ordenaba incluir dicha prima en la liquidación de las pensiones, se encuentra hoy derogado por la Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018. En conclusión, no es posible incluir la prima de riesgo como factor salarial en la liquidación de prestaciones de los exfuncionarios del DAS, lo que determina que la sentencia de primera instancia que ordenó esa inclusión, se deba revocar y, en su lugar, se deben negar las pretensiones de la demanda.

SENTENCIA DEL 13/12/2021, RADICADO 05001 33 33 029 2014 00165 02. MAGISTRADO PONENTE: DR. JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ.

5. EDAD DE RETIRO FORZOSO DE LOS NOTARIOS – La ley 1821 de 2016 estableció como nueva edad de retiro forzoso para personas que desempeñan funciones públicas la de 70 años, e igualmente, señaló que la misma regiría a partir de su publicación, esto es, desde el 30 de diciembre de 2016 - La aplicación de la Ley 1821 de 2016 es inmediata, es decir,

no permite una interpretación con efectos retroactivos frente a las situaciones que, a la fecha de promulgación de dicha norma, ya habían sido consolidadas.

Síntesis del caso: El Departamento de Antioquia, mediante decreto del 21 de marzo de 2017 proferido por el gobernador de Antioquia, notificó al demandante su retiro del servicio, toda vez que el mismo había cumplido la edad de retiro forzoso desde el 11 de diciembre de 2016. El demandante solicitó acogerse a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1821 de 2016, en el sentido de permanecer en el cargo hasta la nueva edad de retiro forzoso, es decir, hasta los 70 años de edad, pues al momento de su publicación, aún estaba ejerciendo funciones de su cargo.

Extracto: Concluye la sala que, estando demostrado que el demandante cumplió la edad de 65 años el 11 de diciembre de 2016, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016, la cual fue publicada el 30 de diciembre del mismo año, debe entenderse que el demandante ya había cumplido con la edad de retiro forzoso establecida en el Decreto 1069 de 2015. En consecuencia era procedente era retirarlo del servicio, pues la nueva norma no estableció en ninguno de sus artículos, un régimen de transición aplicable para el personal que ya hubiere cumplido los 65 años, antes de la entrada vigencia de esta norma. En este sentido, se negaron las pretensiones de la demanda.

**SENTENCIA DEL 17/03/2022, RADICADO 05001 23 33 000 2017 01767 00.
MAGISTRADO PONENTE: DR. JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL

1. MEDICIÓN DEL CONSUMO - Al usuario le asiste el derecho a la medición de sus consumos reales en punto a que tengan relación directa con el precio del servicio, y a la empresa prestadora de servicios públicos le compete asumir la obligación de disponer los instrumentos tecnológicos apropiados para realizar esa medición – La obligación de medir los consumos hace parte de la prestación misma del servicio, toda vez que la noción legal de cada uno de los servicios públicos, incluye la medición / **REVISIONES PREVIAS** - Es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo

individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso - Hay tres tipos de obligaciones a cargo de las prestadoras de servicios públicos: deber investigativo, obligación de cobro especial e identificación de causa eficiente de la alteración / **DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA** - Se define como el evento en el cual existe una variación en el consumo del usuario de un periodo al siguiente, igual o superior a un porcentaje que es establecido por el prestador en el caso de los servicios de energía eléctrica y gas combustible; y por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, en el caso de los servicios de Acueducto y Alcantarillado - La ocurrencia de una desviación significativa impone por ley a la empresa el despliegue de sus recursos para realizar una investigación para establecer las causas de dicha desviación, de la cual puede desprenderse o no, la identificación de consumos que no fueron objeto de facturación - Mientras la empresa de servicios públicos investiga la desviación significativa que generó el incremento o la disminución en el acueducto y transcurren tiempo que tiene el usuario para arreglar el inmueble, el cobro debe realizarse con base en el consumo de períodos anteriores

Síntesis del caso: El a quo accedió parcialmente a las pretensiones declarando la nulidad del acto administrativo acusado, ordenado a título de restablecimiento del derecho que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el señor J. A.B.C., reconocieran y pagaran a favor de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en forma solidaria, la suma de \$48.278, comoquiera que no se acreditó por el suscriptor del servicio la existencia de una fuga imperceptible, decisión confirmada por la Sala.

Extracto: Concluye la sala que quedó demostrado que la actuación de EPM cumplió con lo dispuesto en la normativa, y en el contrato de condiciones uniformes. Así, por haberse logrado comprobar el cumplimiento del deber de determinación de la causa de desviación del consumo de acueducto por parte de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., Procedió a confirmar la decisión. (...) También, la Sala revocó la decisión en lo alusivo a la condena al pago de los gastos de curaduría, exponiendo que con la expedición del Código General del Proceso, el nombramiento como curador Ad Litem es de forzosa aceptación (salvo que se este actuando en mas de 5 procesos como defensor de oficio), y que además, esa labor dejó de ser onerosa.

**SENTENCIA DEL 31/01/2022, RADICADO 05001 33 33 022 2017 00125 01.
MAGISTRADA PONENTE: DRA. LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ADUANAS

1. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS - La investigación y control procedente a fin de garantizar el acatamiento de las disposiciones que componen el régimen aduanero, es competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dependiendo del tipo de operación que se realice en el comercio exterior – La Dirección Seccional competente para adelantar los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones será aquella en la que se haya presentado la declaración de importación, de exportación o se haya impartido autorización de tránsito / **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADUANERO** - Quienes pretendan importar mercancías deben cumplir con la obligación de presentar una declaración de importación ante las autoridades aduaneras, realizando el pago de los tributos que correspondan - La declaración de importación se presenta ante la Administración de Aduana con jurisdicción en el lugar donde se encuentra la mercancía, la cual deberá conservarse por el importador durante un término de cinco años contados desde la presentación de la declaración de importación, junto con una serie de documentos que respalden la transacción, que deberán ser allegados ante la autoridad correspondiente cuando esta lo requiera - La declaración de importación quedará en firme cuando transcurridos tres años contados desde su presentación y aceptación, no se ha notificado requerimiento especial aduanero / **RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS QUE PARTICIPAN EN EL TRÁMITE ADUANERO** – Las agencias de aduanas tienen la obligación de verificar la exactitud de los documentos que soportan la operación de comercio exterior, por lo que es claro que deben asumir las consecuencias ante la inobservancia de sus funciones.

Síntesis del caso: Se expone el caso de la importación de mercancía proveniente de Belo Horizonte (Brasil) con destino a la ciudad de Medellín, con preferencia arancelaria. Al respecto, la Sala encontró que el trato arancelario preferencial al que se acogen los países signatarios del Acuerdo CAN MERCOSUR, se refiere a la remoción de obstáculos al comercio que pueden surgir a la hora de realizarse este tipo de operaciones, y se conceden para productos originarios de los países beneficiarios. El control aduanero por la DIAN a las declaraciones de importación presentadas por la actora, le fueron solicitados los documentos soportes de las mismas, y que al ser aportados omitieron el requisito establecido en el último inciso del artículo 14 del Acuerdo CAN MERCOSUR, para garantizar que la mercancía en tránsito por la ciudad de MIAMI (EE.UU.), hubiere estado bajo la supervisión de la autoridad

aduanera, mencionando además que no se agotó la exigencia de lo establecido en el literal c) del artículo 30 transcrito, en cuanto a demostrar que la mercancía importada hubiese estado bajo control aduanero en el trayecto Belo Horizonte y Miami (EE.UU.) país no signatario, en el que transitó la mercancía, sin que en momento alguno se haga énfasis en si la mercancía fue trasbordada o almacenada.

Extracto: La Sala confirmó la decisión de primera instancia, en tanto al analizarse el alcance de la responsabilidad de la demandante como agente de aduanas, se logró establecer que se cumplieron los supuestos de la norma que sirvió de fundamento a la sanción que le fue impuesta a través de los actos administrativos acusados; ello, por cuanto al analizarse las pruebas, jurisprudencia y normas aplicables, se concluyó que i) si era exigible a la sociedad ALPOPULAR ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A. como agente de aduanas, aportar el documento señalado en el literal b) del artículo 14 del Acuerdo CAN MERCOSUR, al que se acogió en las declaraciones de importación presentadas, para beneficiarse del tratamiento preferencial en el pago de aranceles e impuestos, relativo al documento de control aduanero del país no signatario de aquél, ii) no cumplió con la obligación que le asiste de verificar la veracidad de la información consignada en los documentos soportes de la importación, iii) resultaba procedente imponerle sanción aduanera consagrada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, en virtud de las obligaciones que debía asumir como agente de aduanas de la empresa ST JUDE MEDICAL BRASIL LTDA.

**SENTENCIA DEL 07/12/2021, RADICADO 05001 33 33 036 2016 00086 01.
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

1. IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZA, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS – Mediante la Ley 223 de 1995 se estableció un impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; impuesto de propiedad de la Nación, pero cuyo producto fue cedido a los Departamentos y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá - El hecho generador de este impuesto está constituido por “el consumo en el territorio nacional de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas” - La base gravable del impuesto está constituida

por "el precio de venta al detallista" / **RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS** - Los departamentos y municipios deben administrar los impuestos territoriales conforme con los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional - El término de aplicación de los procedimientos a que alude el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 debe entenderse referida a todos los términos de los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario que regulan las etapas de la administración de los tributos nacionales - Para la aplicación del régimen sancionatorio a nivel territorial, ha precisado el Consejo de Estado que la remisión prevista por el legislador al Estatuto Tributario no puede utilizarse para llenar vacíos legislativos, en tanto "en vigencia de la Ley 788 de 2002, las entidades territoriales debían ajustar los acuerdos u ordenanzas a las previsiones del Título V del Estatuto Tributario, con la posibilidad de ejercer las facultades anteriormente señaladas y que si la entidad territorial ya contaba con un estatuto de rentas, lo que corresponde es aplicar lo dispuesto por su propia normativa, siempre que las sanciones no sean más gravosas que las establecidas en el Estatuto Tributario Nacional".

Síntesis del caso: Bebida tipo cerveza sin alcohol; la sentencia expone que la entidad accionada sostuvo que *"la Ley 223 de 1995 y el artículo 91 de la Ordenanza 62 de 2014, normas que no hicieron diferenciación alguna frente al contenido alcohólico de la cerveza, gravando en términos generales todo producto con tal denominación, es decir, las cervezas"*. Concluye la Sala que las exenciones dentro del sistema tributario están cobijadas con los principios de legalidad y certeza, de donde no se puede realizar la excepción pretendida, solo por tratarse de una cerveza sin alcohol. No obstante, se accede a las pretensiones de la demanda, al considerar que le asiste razón en su reparo al demandante en tanto se encuentra acreditada la falta de competencia para la expedición del acto sancionatorio en cabeza de la Subsecretaría Financiera del Departamento de Antioquia, toda vez que la facultad está otorgada conforme la Ordenanza 62 de 2014, al Director de Rentas de la entidad; son igualmente razones para acceder a las pretensiones: la infracción de las normas en que debía fundarse por violación al principio de legalidad de las sanciones, la violación del derecho de defensa y contradicción por indebida liquidación de la sanción, y la violación al principio de non bis in ídem.

Extracto: Concluye la Sala que le asiste razón en sus reparos frente a la sentencia de primera instancia a la parte demandante, y en ese sentido, se encontraron configuradas las causales de nulidad de falta de competencia, infracción de las normas en que debía fundarse por violación al principio de legalidad de las sanciones, violación del derecho de defensa y

contradicción por indebida liquidación de la sanción y violación al principio de non bis in ídem, situaciones que acarrearán la nulidad de los actos administrativos cuestionados. En razón de lo anterior procedió a revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar declaró la nulidad de los actos administrativos demandados.

**SENTENCIA DEL 09/02/2022, RADICADO 05001 33 33 018 2018 00229 01.
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE LEÓN ARANGO FRANCO.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACION

1. EXPROPIACIÓN –debe prevalecer el interés general – Procede ante motivos de utilidad pública / **EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA** – Para ejecutarla deben existir especiales condiciones de urgencia, señaladas en la ley 388 de 1997 / **AVALÚOS EN EL PROCESO DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA** – Deben ser explicitados y dados a conocer al propietario del inmueble de forma clara, al igual que los criterios y parámetros de comparación que se tuvieron en cuenta y las operaciones que se realizaron para determinar el monto de la respectiva indemnización expropiatoria / **ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN** – Cuando solo se controvierte el precio indemnizatorio reconocido por el inmueble expropiado, solo es demandable el acto que decide la expropiación y no los actos previos.

Síntesis del caso: Conoce la Sala proceso que trata de declarar de la declaratoria de utilidad pública sobre una franja de terreno de dos predios, para la construcción de una vía terciaria en la vereda Santa Elena del Municipio de Cisneros – Antioquia. Analizado el dictamen pericial para determinar su idoneidad, la Sala encontró que el perito definió para el predio un valor de \$2.500/m², *“por cuanto este predio, es muy cercano a la cabecera municipal, pero está ubicado en el área rural”*; sin embargo, luego concluye que el valor del metro cuadrado del inmueble que se analiza tiene un costo de \$362, sin justificar las razones que lo llevaron a concluir de esta forma.

Extracto: Concluye la Sala que las inconsistencias halladas en el avalúo que sirvió de base a la administración municipal de Cisneros para reconocer y pagar el valor indemnizatorio por los inmuebles expropiados con las resoluciones demandadas, resultan ser de tal raigambre que imposibilitan utilizarlos como apoyo para fijar el precio indemnizatorio de los inmuebles

expropiados. De tal manera que el dictamen carece de los requisitos técnicos necesarios que soporten las conclusiones que contiene, lo que indefectiblemente conlleva a la afectación del precio indemnizatorio y, consecuentemente, a la vulneración del derecho del particular para recibir la indemnización plena por el bien objeto de expropiación. En consecuencia, se acogió el valor del metro cuadrado establecido en el dictamen pericial aportado con el escrito de demanda, a efectos de fijar el monto a cancelar.

**SENTENCIA DEL 17/08/2021, RADICADO 05001 23 33 000 2014 02317 00.
MAGISTRADO PONENTE: DR. JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ.**

REPARACION DIRECTA

1. ACTIVIDAD PELIGROSA / ARMA DE DOTACIÓN OFICIAL / REGIMEN JURIDICO APLICABLE – Ha entendido el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que es posible aplicar un régimen de responsabilidad objetivo como el riesgo excepcional, en el cual el factor de imputación de responsabilidad se deriva de la potencialidad de peligro que entraña el instrumento y, que de llegar a concretarse ese riesgo, conlleva para quien la ejerce, la obligación de indemnizar los daños que se llegaren a causar / **TÍTULO DE IMPUTACIÓN OBJETIVO** - El demandante tiene la obligación de probar que el daño fue causado como una concreción de la actividad riesgosa, sin que se haga necesario el análisis de la licitud de la conducta del agente estatal que, para el efecto, resulta irrelevante. A su vez, la administración, para excluir su responsabilidad deberá acreditar la presencia de una causa extraña: el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero / **APLICACIÓN DE UN TÍTULO SUBJETIVO** - Si del material probatorio allegado al proceso, se concluye que el daño se deriva de una falla del servicio imputable al ente demandado, será precisamente bajo este título subjetivo de imputación que deba resolverse el caso – El uso de las armas por parte de los integrantes de la Fuerza Pública en el cumplimiento de sus funciones, es una potestad que sólo puede ser utilizada como último recurso, luego de agotar todos los medios a su alcance que representen un menor daño, dado que lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas.

Síntesis del caso: Conoció la Sala en segunda instancia, de un caso donde en medio de un operativo policial en el que se atendía una riña en el barrio Robledo la Huerta de la Ciudad de Medellín, al parecer uno de los agentes de policía accionó su arma de dotación, causando heridas en dos menores de edad. El a quo accedió a las pretensiones de la demanda, pero en el escrito de apelación, la parte demandante manifestó que en tratándose de dos víctimas, el reconocimiento de la indemnización debió ser definido por cada una de ellas. En consecuencia, la Sala encontró que como se trata de dos personas lesionadas de manera directa en virtud del hecho dañoso ya analizado, le asiste razón al recurrente, puesto que al momento de resolver sobre la indemnización de perjuicios debió hacerse referencia a cada una de las lesiones padecidas.

Extracto: Encuentra la Sala que acredita la falla en el servicio, por el uso desmedido y desproporcionado de la fuerza por parte de los agentes que atendieron la situación que dio origen a la acción, razón apenas suficiente para confirmar la sentencia apelada, en cuanto declaró la responsabilidad administrativa de la misma, aclarando que la misma se predica en aplicación del régimen de imputación de falla del servicio y no como lo señaló el a quo, en virtud del régimen objetivo de responsabilidad, el cual como se indicó solo puede predicarse cuando no logre probarse la falla alegada. Se modificó la sentencia de primera instancia, para ordenar la indemnización por concepto de perjuicios morales, por cada una de las víctimas.

**SENTENCIA DEL 25/01/2022, RADICADO 05001 23 33 021 2015 01248 01.
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE LEÓN ARANGO FRANCO.**

2. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD / RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - La parte actora debe probar, en términos generales, la ocurrencia del daño antijurídico, cómo la administración se refuta generadora del mismo y por qué jurídicamente le es atribuible en los eventos en que el régimen de imputación sea el daño especial - Si se está en presencia de un asunto que deba ser tratado bajo la falla en el servicio, la parte debe probar, además, el actuar defectuoso de la administración / **RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN EN LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD** – Se acude generalmente a la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial, y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad es absuelto o se precluye la investigación a

su favor, cuando en el proceso que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible, siempre y cuando no hubiere mediado una falla en el ejercicio de la función jurisdiccional en cuyo caso se deberá aplicar un régimen subjetivo de responsabilidad – Es viable la responsabilidad del Estado cuando la absolución sea producto de la aplicación del in dubio pro reo – No hay lugar a responsabilidad del Estado cuando la detención tiene lugar por el hecho exclusivo y determinante de la víctima / **CARGA DE LA PRUEBA** - El primer hito sobre el que se revisa el juicio de reproche administrativo en cualquier régimen de responsabilidad, siempre habrá de ser el del daño, que debe ser acreditado por la parte actora - La prueba de la injusta privación de la libertad no sólo debe orientarse a demostrar que hubo una absolución o su equivalente, sino en exponer los motivos que dieron origen a la detención.

Síntesis del asunto: La Sala, al resolver si hubo una privación injusta de la libertad, encontró que el proceso no se dotó de las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, triada sobre la cual, dentro del sistema penal que rige a partir de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, se asienta la decisión de la restricción de la libertad de una persona, por lo cual, no quedaron demostradas las condiciones en las cuales se decidió la medida de aseguramiento.

Extracto: Se confirmó la sentencia de primera instancia en la que fueron negadas las súplicas de la demanda, porque la carga probatoria en cabeza de la parte demandante los obligaba a exhibir fehacientemente la existencia de los elementos basilares del juicio de reproche, independiente del régimen de responsabilidad elegido, pues en todos concurren el daño y nexos causales, tarea que no se afrontó, dado que no fueron aportados los audios de las audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, que finalmente son los que sustentan los elementos que dan cuenta del hecho negativo sobre el cual se asienta la reclamación – la privación injusta de la libertad-, en tanto en ellos quedaron expuestos los razonamientos jurídicos sobre los que se edificó la detención, tornándose insuficiente demostrar la absolución para arribar a la antijuridicidad del daño.

**SENTENCIA DEL 31/01/2022, RADICADO 05001 33 33 003 2014 00260 01.
MAGISTRADA PONENTE: DRA. LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO.**

3. OPORTUNIDAD PROBATORIA – En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta. Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas / **DICTAMEN PERICIAL** - Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales / **CONDENA EN ABSTRACTO** – Tiene lugar cuando en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente.

Síntesis del caso: Lesión con arma de dotación oficial; el a quo accedió a las pretensiones, pero el dictamen pericial aportado en la audiencia de pruebas por la parte demandante -y conforme el cual el a quo calculó los perjuicios-, fue incorporado de manera extemporánea.

Extracto: La Sala encontró que le asiste razón al impugnante cuando manifiesta que el dictamen pericial aportado en la audiencia de pruebas por la parte demandante y conforme el cual el *a quo* calculó los perjuicios, fue incorporado de manera extemporánea, desconociendo las oportunidades procesales previstas en el artículo 212 del CPACA y la ritualidad que se exige para la incorporación de un dictamen pericial. Por otra parte, esta Sala considera que el dictamen pericial con fundamento en el cual deberían calcularse los perjuicios, no ofrece conclusiones claras ni brinda total certeza sobre la pérdida calculada y ello, aunado al error aritmético advertido en el dictamen aportado al proceso, impone emitir condena en abstracto para efectuar la tasación.

**SENTENCIA DEL 13/12/2021, RADICADO 05001 33 33 704 2015 00240 01.
MAGISTRADA PONENTE: DRA. GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA.**

4. ACTIO IN REM VERSO – Uno de los eventos de procedencia es cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo; también en eventos en los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud / **APORTES PATRONALES** - El rubro de aportes patronales tiene como propósito cubrir el valor de los aportes destinados al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las instituciones de prestación de servicios de salud de la red pública, los cuales por demás son girados de manera directa a cada una de las administradoras, y no al prestador de servicios de salud / **SUBSIDIO A LA OFERTA Y A LA DEMANDA** - Estos subsidios son componentes del sistema general de participaciones, destinados al cubrimiento de las necesidades en salud, en procura de la satisfacción de la población en general, y del principio de universalidad que propende por la garantía del derecho fundamental a la salud de todas las personas.

Síntesis del caso: En el presente asunto, el Hospital del Municipio de San Vicente Antioquia fue declarado entidad pública mediante la Ordenanza No. 44 de 1994; sin embargo, dicho acto fue declarado nulo por decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado el 2 de diciembre de 2010. En consecuencia, desde ese momento, el centro hospitalario retomó su naturaleza privada. Cuando la entidad contaba con la naturaleza de ESE, se le giraban recursos directamente a los Fondos de Pensiones y EPS que cubrían a sus empleados, como contraprestación de los servicios de urgencias que se prestaban las 24 horas en favor de las personas no cubiertas con subsidios *a la oferta*. No obstante, dada la actual condición de Hospital Privado, se suspendió el giro de los recursos desde 2015, por lo cual, la entidad demandante elevó petición ante el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual fue respondida el 23 de diciembre de 2016, donde se informaba que la obligación reclamada estaba a cargo del Municipio de San Vicente Ferrer.

Extracto: Al momento de decidir, la sala cita Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, el 19 de noviembre de 2012 (Rad. Interno 24897), estableciendo que por **regla general** el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia, la actio in rem verso, "*no pueden*

ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique” ; sin embargo, citando la misma jurisprudencia, se establecen unas excepciones “en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno (...):

[...]

- a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

- b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

- c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. [...]

Luego de hacer este recuento jurisprudencial, la Sala llegó a la conclusión de que si bien el Hospital por su naturaleza de entidad sin ánimo de lucro no es acreedora al giro de recursos a título de aportes patronales regulados en la Ley 715 de 2001, como tampoco al subsidio de oferta y a la demanda en los términos pretendidos, no es menos cierto que ante la efectiva prestación del servicio de urgencias en favor de la población pobre sin proceso de afiliación, la entidad territorial demandada debe realizar el reconocimiento y pago por la atención prestada. Sin embargo, para ello las entidades prestadoras deben a su turno, remitir las facturas con todos los soportes necesarios que demuestren la cantidad y valor de los servicios, siendo procedente la formulación de glosas por el responsable los pagos, y ante la continuidad de las controversias suscitadas se ha conferido la potestad jurisdiccional a la Superintendencia Nacional de Salud. De tal forma que para estos pagos se previó normativamente otro mecanismo para su discusión, incumpléndose otra de las características de esta acción, como lo es la carencia de otros mecanismos.

**SENTENCIA DEL 09/02/2022, RADICADO 05001 23 33 000 2018 01060 00.
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE LEÓN ARANGO FRANCO.**

REPETICIÓN

1. ACCIÓN DE REPETICIÓN – Es una acción civil de carácter patrimonial, en la cual la entidad estatal demandante busca que el juez dicte sentencia declarando la responsabilidad patrimonial del demandado y, en consecuencia, que se le condene a la reparación del respectivo daño – Puede interponerse contra los servidores o ex servidores públicos que de acuerdo con lo establecido en la Constitución Nacional, son miembros de las Corporaciones Públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de todas sus entidades descentralizadas, y contra los particulares que desempeñen funciones públicas / **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN** - Según la Ley 678 de 2001, la acción de repetición procede ante el pago efectuado por la Administración cuando ha mediado culpa grave o dolo de un

agente del Estado, en cuanto el pago hubiese tenido origen en una condena judicial impuesta por la Jurisdicción Contenciosa, por un Tribunal de Arbitramento o por la Justicia Ordinaria, pero también por un acuerdo conciliatorio judicial o extrajudicial, y por cualquier otra forma de terminación del conflicto / **REQUISITOS** – El Consejo de Estado ha indicado que son tres los requisitos de carácter objetivo, que se someten a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; y una cuarta condición de orden subjetivo, que se regula por la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho determinante de la responsabilidad del Estado y que motivó el pago a su cargo y que fundamenta la acción de repetición / **PAGO EFECTIVO DE LA CONDENA** - El Consejo de Estado ha señalado que para las demandas presentadas en vigencia del Decreto 01 de 1984, se estableció que es obligación de la entidad demandante aportar la prueba idónea del pago que permite la extinción de la obligación, la cual debe provenir de la afirmación del acreedor o de algún medio de convicción en el cual se certifique que la obligación queda cancelada por concepto de pago.

Síntesis del caso: Se ocupó el Tribunal de analizar si se encuentran acreditados los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para acceder a la repetición de la entidad demandante contra su agente o ex agente.

Extracto: Concluye la Sala que, contrario a lo sostenido por la entidad demandante, las pretensiones no tienen vocación para prosperar y, por ende, deberá denegar las súplicas de la demanda, como quiera que el presente proceso se encuentra huérfano de material probatorio que demuestre los elementos objetivos para la procedencia y éxito de la acción de repetición. En efecto, el criterio que acoge es aquel que considera que los documentos o manifestaciones provenientes de la Administración afirmando que ha realizado el pago, no constituyen prueba suficiente para acreditarlo a la luz de las disposiciones normativas contenidas en vigencia del Decreto 01 de 1984, que es la norma aplicable en este asunto, y por ende es la que se estudia. De tal manera que no puede afirmarse que se dan los elementos necesarios para considerar probado el pago, por lo que se concluye que la entidad no cumplió con dicha carga.

**SENTENCIA DEL 06/12/2021, RADICADO 05001 23 31 000 2012 00852 00.
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE LEÓN ARANGO FRANCO.**

PROCESO EJECUTIVO

1. FACTURAS EN EL MARCO DEL CONTRATO ESTATAL – La doctrina ha precisado que éstas se encuentran sometidas a las condiciones que se fijan dentro del respectivo negocio jurídico - Para la ejecución de las actas parciales de obra o de servicios es menester tener presente que su exigibilidad depende, en gran medida, de que las estipulaciones contractuales se cumplan.

Síntesis del caso: Se demanda a la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada- Metro de Medellín. El juez de instancia, dispuso seguir adelante la ejecución, ordenándole proceder con el pago de las facturas Nos. 256 y 257, así como con los intereses de mora; la entidad accionada apeló la decisión, al considerar que se ha dado una compensación a pesar de no existir un documento como factura o acta de obra suscrito en tal sentido de parte del deudor; pero que se trata de obligaciones recíprocas, en la medida que ha sido la supervisión técnica quien en distintos oficios y correos electrónicos, señaló que el Metro de Medellín no tenía la obligación de cancelar las sumas contenidas en el acta 55, en la medida que el contratista adeudaba unos valores por falta de conciliación de unos APU (Análisis de Precios Unitarios).

Extracto: Advierte la Sala que ante la ausencia de cumplimiento de la totalidad de requisitos para la presentación de la documentación para el pago, no fue posible predicar la exigibilidad del título, por lo que se revocó la decisión de primera instancia y en su lugar, se declaró terminado el proceso.

**SENTENCIA DEL 09/10/2021, RADICADO 05001 33 33 008 2018 00081 01.
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE LEÓN ARANGO FRANCO.**

NULIDAD ELECTORAL

1. REQUISITOS PARA EL CARGO DE GERENTE DE UNA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - Para las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta se exigirá como requisitos, título profesional en el área de la salud y experiencia profesional de un año, en el sector salud / **REQUISITOS DEL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** – El Decreto 1083 de 2015, en el artículo 2.2.2.4.9, señaló las recomendaciones que deben

ser atendidas en los manuales de funciones de las entidades / **CLASIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN** - Con posterioridad al 1 de enero de 2020, en el país tiene plena operancia la clasificación internacional normalizada de la educación- campos de educación y formación adaptada para Colombia, con una expresa vinculatoriedad para las autoridades que pertenecen al Sistema Estadístico Nacional, que según el artículo 155 de la Ley 1955 de 2019, son las Ramas del Poder Público, las entidades estatales intendentales o autónomas, las personas que prestan servicios públicos, personas jurídicas que desempeñan funciones o autoridad pública y las personas que administren registros administrativos en el desarrollo de su objeto social

Síntesis del caso: Correspondía a la Sala definir si la demandada, señora la L.E.S.N. satisfizo o no el requisito de estudio previsto en el Manual de Funciones de la Entidad, para ocupar el cargo de gerente de la E.S.E San Juan de Dios del Municipio de Segovia. Al respecto, el Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", previó que los manuales específicos de funciones de las entidades que exijan título o aprobación de estudios en educación superior, tienen la obligación de fijar de manera expresa los **núcleos básicos de conocimiento**, acorde con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior. El manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad, previó como requisito de estudio para acceder al cargo de Gerente, contar con título que tenga **núcleo básico de conocimiento** en el área de medicina, terapias, bacteriología, salud pública, enfermería, odontología, instrumentación quirúrgica, nutrición y dietética, optometría u otros programas de ciencias de salud. Sin embargo, la carrera profesional de administración de servicios de salud tiene un núcleo básico de conocimiento en administración, y no en salud, según consulta realizada en el SNIES con el código 9991.

Extracto: Para la Sala, se demostró que el título de administración de servicios de salud con el que cuenta la accionada, tiene como núcleo de conocimiento el de administración, de modo que, al margen que los campos amplio, detallado y específico certificados por el SNIES de cara al CINE F 2013 AC sí se hallen en el campo de salud, no es este el requisito previsto por la normativa aplicable para tomar posesión del cargo, pues la carrera profesional de administración de servicios de salud tiene un núcleo básico de conocimiento en administración, razón por la cual se revocó la decisión de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, y en su lugar, se declaró la nulidad deprecada.

REVISION DE ACUERDOS

1. FACULTAD IMPOSITIVA DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES - El Concejo Municipal es el órgano de representación popular al que le corresponde adoptar los impuestos creados por el legislador, respetando las pautas y orientaciones generales que se hubieren fijado en la disposición legal de creación del impuesto / **EXENCIÓN TRIBUTARIA** - Tratándose de exenciones tributarias, en la medida en que las mismas impiden el nacimiento de la obligación, su aplicación supone la inexistencia de una acreencia que pueda ser objeto de saneamiento, por lo que éstas no resultan lesivas al patrimonio público, y en consecuencia, su establecimiento no demanda una condición excepcional / **ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS** - Deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo - El proyecto de acuerdo que se genere con el propósito de exención tributaria, deberá contener la fuente sustitutiva que signifique un aumento de ingresos, situación que será analizada y aprobada por la Secretaría de Hacienda. Adicionalmente, la medida deberá ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo / **INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y CRÉDITOS FISCALES** - Son un beneficio tributario que disminuye directamente el valor del impuesto que un contribuyente aporta al Estado, de manera que los municipios no pueden exceder los límites trazados por la Constitución y la ley y deben sujetarse a las facultades otorgadas por la norma - Mientras las exenciones operan de manera anticipada, evitando que se genere el gravamen, en el caso de la amnistía se está condonando una obligación tributaria que ya se ha causado.

Síntesis del caso: Debe la Sala establecer si el Acuerdo No. 02-2021 del 31 de mayo de 2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNOS ALIVIOS TRIBUTARIOS EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE", expedido por el Concejo municipal de Guadalupe (Antioquia) adolece de invalidez, al sobrepasar la potestad regulatoria en materia de incentivos tributarios porque fue expedido sin cumplir con los requisitos legales, en especial el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

Extracto: Encontró la Sala que en este caso, para la época en que se expidió el Acuerdo

municipal, la ley no había facultado a los Concejos Municipales para otorgar descuentos, estímulos, exenciones o amnistías para los intereses de mora causados por el no pago oportuno de los impuestos de predial unificado y de industria y comercio. Conforme a lo expuesto, concluye que el Concejo Municipal del Guadalupe no se encontraba facultado para otorgar amnistías tributarias para los impuestos predial unificado y de industria y comercio, por lo que tal razonamiento conduce a declarar la invalidez del Acuerdo No. 02-2021 del 31 de mayo de 2021.

**SENTENCIA DEL 15/12/2021, RADICADO 05001 23 33 000 2021 01093 00.
MAGISTRADA PONENTE: DRA. ADRIANA BERNAL VÉLEZ.**

2. VIGENCIAS FUTURAS – Según el principio de anualidad, el año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año, de manera que después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción – Las vigencias futuras significan la asunción de obligaciones que afectan el presupuesto de vigencias fiscales siguientes a la de aquella en la que se autoriza, existiendo las vigencias futuras ordinarias y vigencias futuras extraordinarias o excepcionales / **VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS** - la diferencia fundamental entre las vigencias futuras ordinarias y las vigencias futuras excepcionales, radica, esencialmente, en que en las primeras la ejecución se inicia con el presupuesto de la vigencia en curso, mientras que en las excepcionales, se afecta el presupuesto de vigencias futuras, sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización - En las entidades territoriales, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán impartidas por la asamblea o concejo respectivo, a iniciativa del gobierno local, previa aprobación por el Confis territorial o el órgano que haga sus veces.

Síntesis del caso: Entre los principios presupuestales que el Estatuto Orgánico del Presupuesto consagra, se encuentra el de la anualidad, según el cual, el año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año, de manera que después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción. Sólo excepcionalmente se trasladan al año siguiente débitos contra el tesoro o reservas no utilizadas, encontrándose dentro de dicha excepción la figura de las vigencias futuras, que

significa la asunción de obligaciones que afectan el presupuesto de vigencias fiscales siguientes a la de aquella en la que se autoriza

Extracto: Encontró la Sala que Como el valor apropiado en el CDP no resulta ser el 15% de la apropiación que exige la ley, ni ofrece claridad respecto de los programas objeto del acuerdo Municipal, considera la Sala que hay razones suficientes para declarar la invalidez del acuerdo; además, porque no se especificó el porcentaje del presupuesto a apropiar en cada vigencia, lo que podría generar desorden presupuestal.

**SENTENCIA DEL 14/12/2021, RADICADO 05001 23 33 000 2020 03778 00.
MAGISTRADA PONENTE: DRA. GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA.**